



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2019-00147-00.
Demandante: Elizabeth María Sierra Medina y otros.
Demandado: Municipio San Benito Abad - Sucre.

Asunto: Inadmite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. FALTA DE PODER:

Se observa que el profesional de derecho carece de poder para demandar en nombre y representación de los señores **JENNIFER HERNEY GUEVARA JARABA, DARYELYS ISABEL GUEVARA GIL, LEIDER FRANCISCO GUEVARA GIL, DARGELYS YANETH GUEVARA GIL** y del menor **MIGUEL ANDRÉS PAMPLONA GUEVARA**.

Expresa el artículo 73 del CGP.

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte el artículo 74 ibídem, enseña:

"Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante allegue los poderes debidamente otorgados por las personas anteriormente relacionadas, so pena de rechazo de la demanda frente a tales demandantes.

2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR.

Verificada el acta y la constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes ante el Ministerio Público, anexada al proceso, se evidencia que en tal trámite no participaron los señores **JENNIFER HERNEY GUEVARA JARABA, DARYELYS ISABEL GUEVARA GIL, LEIDER FRANCISCO GUEVARA GIL, DARGELYS YANETH GUEVARA GIL** y del menor **MIGUEL ANDRÉS**

PAMPLONA GUEVARA, quienes fueron referenciados como demandantes frente a la demanda bajo examen.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar, en los siguientes términos:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”.

Por último, es pertinente indicar que, la parte accionante solo aportó con la demanda dos copias de la misma y sus anexos, siendo necesario anexar frente al caso en estudio cuatro, a razón de uno para la entidad demandada, uno para el Ministerio Público, uno para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno para archivo del Juzgado (art 89 y 612 del C.G del P), por lo que deberá suministrar las copias faltantes.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

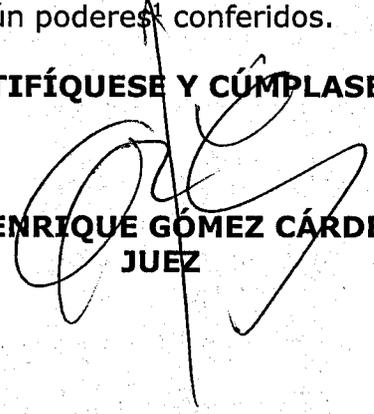
En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Dr. CARLOS ANDRÉS UTRIA GODOY, identificado con C.C. N° 73.188.457, portador de la T.P. N° 195.375 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ